



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00159 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YOLANIS PRESTON MILLAN CC 22.565.742

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal seguida por YOLANIS PRESTON MILLAN contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 y 376 del CGP, así como los propios de la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada.

A su turno, no se allegó la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a la regla dispuesta en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, toda vez que lo aportado es un concepto del Defensor del Consumidor Financiero.

Asimismo se advierte falta de claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, toda vez que no se especifica a cuánto ascienden los intereses moratorios indicados en los puntos 2, 4, 6 y 8 de las pretensiones, liquidados hasta la presentación de la demanda, ni se especifica a cuánto asciende el valor pretendido por \$3.030.000 mensuales de gastos de transporte y por \$2.160.000 mensuales por el mismo concepto, hasta la presentación de la demanda, lo cual igualmente debe ser discriminado en el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente verbal seguida por YOLANIS PRESTON MILLAN contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ